



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 104 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05400408900120200005401	Ejecutivo	Jose Maria Gomez Arias Acumula Norberto De Jesus Garcia Garcia	Gilberto Antonio Alzate Gallo	08/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Declara Desierto Recurso
05376311200120200016900	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Edgar Certuche Cerrato	08/07/2021	Auto Requiere - Parte Demandada
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Perez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	08/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Corrige Providencias
05376311200120200024400	Ordinario	Jose Domingo Vargas Castaño	Mauricio Gaviria Restrepo, Marta Cecilia Maya Agudelo	08/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120210015600	Ordinario	Maria Mercedes Montes Sanchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	08/07/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bd0fb301-93d6-45bc-8441-fe5886870083



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 104 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200021500	Ordinario	Maria Nora Mejia Quintero	Mauricio Gaviria Restrepo, Marta Cecilia Maya Agudelo	08/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120210013600	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otro	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra	08/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Prestar Caucción
05376311200120210016300	Procesos Verbales	Juan Camilo Trujillo Correa Y Otros	José Luis Panesso Gallego	08/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Devolver Al Competente
05376408900120180034801	Verbal	Yolanda De Los Dolores Patiño Yepes Y Otro	Marcelino Tobon Tobon , Gabriel Fredy Bedoya Marulanda, Yohan De Jesus Bedoya Patiño	08/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Devuelve Expediente
05376311200120210005200	Verbal	Carlos Julio Molina Gonzalez	Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas	08/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado Requiere A La Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bd0fb301-93d6-45bc-8441-fe5886870083



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 104 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210001000	Verbal	Juan Guillermo Serna Ramirez	Olga Lucia Cadavid Ceballos, Isaac Herrera Goetz	08/07/2021	Auto Rechaza - De Plano Nulidad Deniega Solicitud De Levantamiento De Medida

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bd0fb301-93d6-45bc-8441-fe5886870083

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandada estando dentro del término concedido, mediante mensaje de datos radicado en el correo electrónico de este Despacho el día veintitrés (23) de junio de esta anualidad, el cual fue remitido de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado del demandante, presentó memorial de cumplimiento a los requisitos de la contestación de la demanda en solo texto integrado para ambos codemandados. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>JOSÉ DOMINGO VARGAS CASTAÑO</i>
DEMANDADO	<i>MAURICIO GAVIRIA RESTREPO Y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2020-00244 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>DA POR CONTESTADA LA DEMANDA – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos de la contestación exigidos mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021); encontrando este Despacho que la respuesta a la demanda, la cual fue integrada en un solo texto para ambos codemandados reúne los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, se da por contestada la demanda.

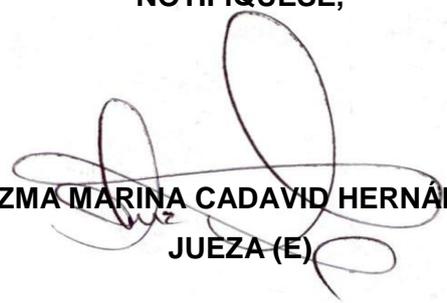
En este orden de ideas y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes para que concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE,


LUZMA MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 104, el cual se fija virtualmente el día **09 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, ocho (08) julio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el término de traslado de la demanda venció el día veintitrés (23) de junio de los corrientes. Le informo igualmente que, la parte demandada guardó silencio frente al requerimiento efectuado en el párrafo cuarto del auto de fecha doce (12) de mayo de esta anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO SERNA RAMÍREZ
DEMANDADO	ISAAC HERRERA GOEZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00010 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO NULIDAD – DENIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez la parte demandada, a través de su apoderada judicial, guardó absoluto silencio frente al requerimiento efectuado en auto anterior, respecto a si mantenía o no las solicitudes de nulidad por indebida notificación incoadas mediante memoriales de fecha 26 de abril y 10 de mayo de los corrientes; esta dependencia judicial rechazará de plano dichas peticiones, por cuanto al revisarse la actuación surtida en el presente expediente se pudo advertir que, para el momento en que se elevaron las solicitudes de nulidad, si bien la parte demandante había efectuado algunos trámites tendientes a lograr la notificación de los demandados, dichas gestiones no habían sido convalidadas por este Despacho, tanto es así que, ante la falta de prueba idónea que acreditase la notificación y, al haberse conferido poder por la parte pasiva para ejercer su representación de este proceso, por auto del 12 de mayo de la corriente anualidad se tuvieron notificados por conducta concluyente a los mismos

confiriéndoles el término respectivo para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En tales circunstancias, no se avizora en el presente trámite el vicio de nulidad, alegado por la togada que representa la parte demandada.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, incoada por la misma profesional del derecho en memorial del 10 de mayo de los corrientes, con el argumento que este es un proceso declarativo, no ejecutivo y que por tanto debe levantarse la medida cautelar decretada y practicada a efectos de garantizar el derecho de defensa y para evitar un perjuicio irremediable; cabe recordar a dicha profesional del derecho que, la medida decretada en este proceso, correspondiente a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-27962 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, se encuentra ajustada a lo normado por el literal b) del artículo 590 del C.G.P., cuyo levantamiento solo procede, en los términos de esta misma norma, si la parte demandada *“(...) presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”*, actuación esta que no se ha sido desplegada por la parte pasiva.

En tales circunstancias, se denegará por improcedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

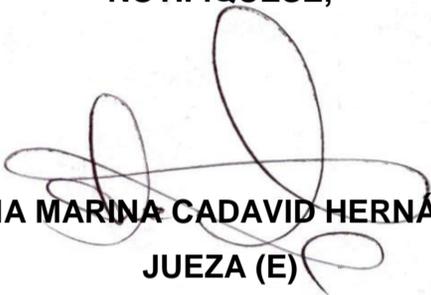
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las solicitudes de nulidad por indebida notificación incoadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar en la forma solicitada por la parte demandada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LUZMA MARINA CADAUID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **104**, el cual se fija virtualmente el día **09 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>CARLOS JULIO MOLINA GONZÁLEZ</i>
DEMANDADO	<i>PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00052 00</i>
INSTANCIA	<i>Primera</i>
ASUNTO	<i>NO ACCEDE A LO SOLICITADO – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</i>

En el asunto de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que, el liquidador de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, confirió poder para su representación en este proceso a los Dres. JUAN JOSÉ CHAVARRIAGA ORTIZ y LORENA VARGAS SÁNCHEZ, mismo que fue radicado en el correo de esta dependencia a través de memorial de fecha 22 de junio de la corriente anualidad, donde además se solicitó por el primero de los togados, llevar a cabo la notificación del auto que admitió la demanda y el envío de copia íntegra del expediente o, subsidiariamente, el envío del enlace para acceder al expediente digital.

Pese a lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 298 de C.G.P no puede este Despacho tener notificada por conducta concluyente a la demandada, por cuanto a la fecha las medidas cautelares decretadas en este trámite no se encuentran perfeccionadas, así como tampoco se cuenta con constancia de que la parte demandante haya remitido al liquidador de la sociedad demandada los documentos necesarios para lograr su notificación personal, de donde pueda inferirse su intención de notificar al mismo, pese al estado de las medidas cautelares.

En consecuencia, una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares, se resolverá lo atinente a la notificación de la parte demandada.

A efectos de dar continuidad al presente trámite, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que indique a este Despacho las gestiones adelantadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Local, a efectos de lograr la inscripción de las medidas cautelares decretadas en este trámite, por cuanto el oficio para el perfeccionamiento de las mismas fue remitido tanto a dicha Oficina Registral, como al profesional que representa al demandante, desde el día 21 de mayo del año que avanza. Para dar cumplimiento a dicha gestión se concede el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LUZMA MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **104**, el cual se fija virtualmente el día **09 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



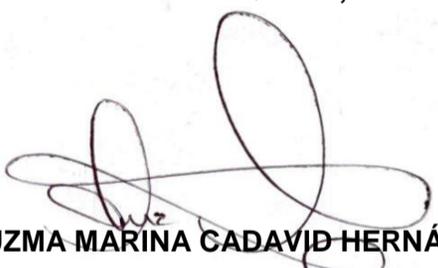
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ RÍOS LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ MEJÍA y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00136 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA PRESTAR CAUCIÓN

Estudiada la demanda de la referencia, previo a la admisión de la misma y al decreto de las medidas cautelares solicitadas en escrito anexo a la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del C.G.P, se ordena prestar caución a la parte demandante por la suma de \$41.944.602, otorgada por una compañía de seguros. Para el efecto, se le confiere a la parte interesada un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LUZMA MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **104**, el cual se fija virtualmente el día **09 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARIA MERCEDES MONTES SANCHEZ
Demandado	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00156 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda laboral instaurada por la señora MARIA MERCEDES MONTES SANCHEZ

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

1





JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CAMILO TRUJILLO CORREA Y OTROS
DEMANDADO	JOSÉ LUIS PANESSO GALLEGO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00163 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	ORDENA DEVOLVER AL COMPETENTE

Recibida en este Despacho la demanda de la referencia, sería del caso proceder a asumir la competencia de la misma, en virtud de la declaratoria de falta de competencia efectuada por parte del Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, mediante providencia de fecha 10 de junio de la corriente anualidad, no obstante, una vez revisado el libelo genitor, advierte esta funcionaria judicial que, contrario a lo manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, en el presente asunto no debe darse aplicación a lo normado por el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P, así como tampoco al numeral 7° del artículo 28 del mismo estatuto procesal, a efectos de establecer la cuantía y la competencia para conocer de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichas normas hacen relación al trámite que debe darse a las demandas que versen sobre derechos reales y otros trámites especiales que taxativamente se enumeran en dichos preceptos, dentro de los cuales no se enmarca la demanda que fue remitida por competencia a esta dependencia judicial, por cuanto lo pretendido con la misma es la declaratoria de la existencia de la comunidad de los propietarios de los lotes que conforman el reloteo denominado Parcelación Colinas de San Sebastián y por ende, la existencia de las obligaciones del comunero demandado, y el consecuente pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS \$34'528.560, por concepto de obligaciones pendientes de pago a los demás comuneros.

En este orden de ideas, puede verificarse con claridad que dichas pretensiones no hacen referencia a derechos reales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 665 del

C.C. “Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”, así como tampoco se enmarcan dentro de los procesos especiales que taxativamente señalan las normas con base en las cuales se declaró la falta de competencia por parte del Juez Promiscuo Municipal de El Retiro.

De igual manera vale la pena mencionar que, en la providencia que declaró la falta de competencia se traen a colación igualmente los artículos 400 y 401 del C.G.P, empero, dichas normas no son aplicables al presente asunto por cuanto son propias del proceso de deslinde y amojonamiento.

Así las cosas, para establecer la cuantía y competencia territorial en este asunto, es preciso acudir a las normas generales, esto es, numeral 1 del artículo 26 del C.G.P:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (...)*

Y numeral 1° del artículo 28 ídem:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (...)*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandado, según se expresa en la demanda tiene su domicilio en el Municipio de El Retiro y que las pretensiones de la demanda no superan los 40 smlmv, siendo por tanto un proceso de mínima cuantía, conforme al artículo 25 del mismo estatuto procesal, la competencia para conocer de la misma recae en el Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, Despacho Judicial donde se ordenará la devolución del expediente para su respectivo trámite.

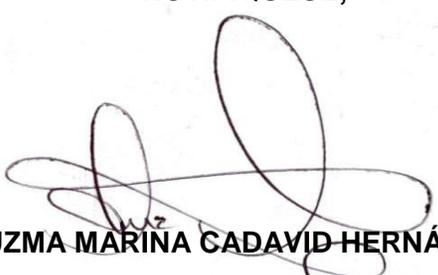
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia, la demanda declarativa verbal instaurada por JUAN CAMILO TRUJILLO CORREA y OTROS en contra de JOSÉ LUIS PANESSO GALLEGO, al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZMA MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 104, el cual se fija virtualmente el día 09 de julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL ESPECIAL DE TITULACION
Demandante	YOLANDA DE LOS DOLORES PATIÑO YEPES y otro
Demandado	MARCELINO TOBON TOBON y otros
Juzgado Origen	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado	05376 40 89 001 2018 00348 02
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	DEVUELVE EXPEDIENTE

Realizado el examen preliminar de las piezas procesales enviadas para surtir el recurso de apelación con relación al auto que rechazó la demanda de reconvención formulada por el co-demandado MARCELINO TOBON TOBON, concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, observa el despacho que el a-quo no dio cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 324 inc. 1º y 326 del C.G.P., referente al traslado de la sustentación del recurso de apelación, toda vez que estamos frente a un proceso en el cual ya se encuentra trabado el contradictorio y vinculados todos los sujetos procesales; por lo tanto, la demanda de reconvención que debió presentar el demandado dentro del término de traslado de la demanda inicial, ya es conocida por la parte demandante, asunto diferente es la notificación del auto que admita la demanda de reconvención, que fue el argumento del a-quo para no dar el respectivo traslado.

Por lo tanto, se ordena la devolución del expediente para que el a-quo disponga lo pertinente a fin de surtir dicho trámite.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **104**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSE MARIA GOMEZ ARIAS (Acumula NORBERTO DE JESUS GARCIA GARCIA)
Demandado	GILBERTO ALZATE GALLO
Juzgado Origen	PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION
Radicado	05400 40 89 001 2020 00054 03
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	DECLARA DESIERTO RECURSO

Por medio de auto proferido el día 16 de junio del corriente año, se concedió el término de cinco (5) días al apelante de la sentencia, que en este caso es la parte demandada, para que sustentara el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en el proceso de la referencia, el cual dejó pasar en silencio.

Dispone el art. 14 inciso 2 del Decreto 806 de 2020: *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tratará así: ... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes ... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*

En este orden de ideas, como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 18 de marzo del corriente año, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **104**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (08) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00188 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIAS

Dentro del proceso de la referencia, por encontrarse procedente se atenderá la solicitud incoada por el procurador judicial de la parte ejecutante, en memorial radicado en el correo de este Despacho el día 02 de julio de los corrientes, en el sentido de corregir el nombre del ejecutante en el auto de fecha 01 de julio del año que avanza, precisando que el nombre correcto es OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ no OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA.

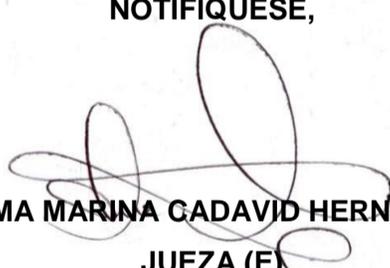
Igualmente, advirtiendo este Despacho que el mismo error fue cometido en autos del 05 de marzo, 23 de marzo, 16 de abril y 03 de mayo de 2021, de manera oficiosa, este Despacho procederá a aclarar que el nombre correcto del ejecutante es OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ y no como quedó dicho en las mencionadas providencias.

En este orden de ideas, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los autos de fecha 05 de marzo, 23 de marzo, 16 de abril, 03 de mayo y 01 de julio de 2021, precisando que el nombre correcto del ejecutante es OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ y no como quedó dicho.

NOTIFÍQUESE,


LUZMA MARINA GADAUID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)


JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA
Este auto se notifica por Estados N° **104**, el cual se fija virtualmente el día **09 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

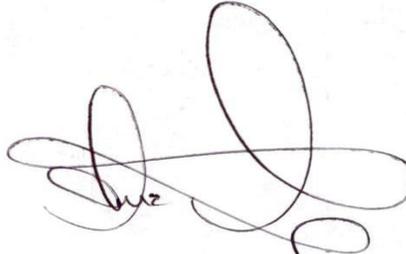
Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	EDGAR CERTUCHE SERRATO y ANA CRISTINA VELASQUEZ GIRALDO
Radicado	05 376 31 12 001 2020 00169 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDADA

El día 24 de junio del corriente año, se presentaron dos mensajes en el correo institucional del Despacho, uno referente al poder y otro a la contestación de la demanda de la referencia, de los cuales el primero no fue enviado de manera simultánea a la parte demandante ni a su apoderada judicial, y el último sólo fue enviado a la entidad accionante más no a su apoderada judicial; por lo tanto, se requiere a la parte ejecutada a fin de que en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del decreto 806 de 2020, proceda a remitir la contestación de la demanda y poder a la dirección electrónicas tanto de la parte demandada como de su apoderada judicial, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria del presente auto.

Asimismo, observa el Despacho que el poder aportado por la abogada que representa los intereses de los demandados, no fue remitido desde su correo electrónico o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar el poder, como lo ordena el inciso final del art. 5 del Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento ante notario.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandada para que proceda conforme lo antes indicado, a fin de darle trámite a la contestación de la demanda. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **104**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandada estando dentro del término concedido, mediante mensaje de datos radicado en el correo electrónico de este Despacho el día veintitrés (23) de junio de esta anualidad, el cual fue remitido de manera simultánea a la dirección electrónica del apoderado del demandante, presentó memorial de cumplimiento a los requisitos de la contestación de la demanda en solo texto integrado para ambos codemandados. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA NORA MEJÍA QUINTERO
DEMANDADO	MAURICIO GAVIRIA RESTREPO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00215 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos de la contestación exigidos mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021); encontrando este Despacho que la respuesta a la demanda, la cual fue integrada en un solo texto para ambos codemandados reúne los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, se da por contestada la demanda.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes para que concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE,


LUZMA MARIÑA CADAUID HERNÁNDEZ
JUEZA (E)

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **104**, el cual se fija virtualmente el día **09 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Página 2 de 2